

Título El Juicio Por Jurados: No Hay Fundamentos Para No Cumplir Con El Mandato Constitucional

Tipo de Producto Informe Técnico

Autores Cevasco, Jorge Luis

Código del Proyecto y Título del Proyecto

A14S28 - La Implementación del Juicio por Jurados

Responsable del Proyecto

Cevasco, Jorge Luis

Línea

Derecho Constitucional

Área Temática

Derecho

Fecha

Noviembre 2015

INSOD

Instituto de Ciencias Sociales y Disciplinas
Proyectuales

UADE 

EL JUICIO POR JURADOS: NO HAY FUNDAMENTOS PARA NO CUMPLIR CON EL MANDATO CONSTITUCIONAL

Por Luis Jorge Cevalco

La participación popular en las decisiones judiciales estuvo presente en la idea de los Padres de la Patria desde los comienzos de nuestra vida autónoma. En el Reglamento Orgánico del 22 de octubre de 1811, art. 10, se preveía: "Para el conocimiento de cada uno de los recursos de esta segunda suplicación que antes se dirigían al Consejo de Indias, nombrará el poder ejecutivo una comisión judicial de tres ciudadanos de probidad y luces". El mismo año, el *Estatuto Provisional del Gobierno Superior de las Provincias Unidas del Rio de la Plata a nombre del Señor Don Fernando VII* estableció en su art. 5: "El conocimiento de los asuntos de justicia corresponde privativamente a las autoridades judiciales, con arreglo a las disposiciones legales. Para resolver los asuntos de segunda suplicación, se asociará el gobierno de dos ciudadanos de probidad y luces." (22 de noviembre de 1811). Por su parte, los proyectos constitucionales de 1819 y 1826 contemplaban expresamente el juicio por jurados, de manera que el mandato emergente de los arts. 24, 75 inc. 12 (ex 67 inc. 11) y 118 (ex 108) de la Constitución Nacional no fue una previsión carente de antecedentes.

Tales previsiones, junto con las referidas a las garantías individuales que expresamente contemplaban los mencionados documentos y otros de la época, incluyendo la división de poderes, son propias de las raíces filosóficas que motivaron a los patriotas de Mayo autores de tales instrumentos institucionales, pues tenían una formación liberal y contractualista, en cuyo marco se conjugan dos premisas complementarias: por un lado, el sistema judicial tiene por finalidad la resolución de conflictos conforme el sentido común de la comunidad y, por otro, la participación popular en las decisiones judiciales, vinculadas con la aplicación de la ley, cierra el sistema de contrapesos de la Constitución, pues las leyes dictadas por los representantes de los ciudadanos serán finalmente interpretadas por los destinatarios.

Desde esa visión, el juicio por jurados está previsto como una garantía para los habitantes de la Nación, el derecho a ser juzgado por los pares, y por ese motivo está contemplado en la primera parte de la

Constitución Nacional, en el capítulo relativo a las declaraciones, derechos y garantías (art. 24).

En consecuencia, desde la lógica jurídica, la implementación del juicio por jurados no admite discusión: es un mandato constitucional que hay que cumplir. Se podrá estar de acuerdo o no con el sistema, pero mientras rija la Constitución Nacional actual, la discusión no debería pasar de ámbitos meramente especulativos.

Se ha evitado implementarlo y se ha justificado el criterio en excusas que no resisten análisis serios. La relativa a la presunta falta de preparación de los ciudadanos, desaparece a poco que pensemos que en los países donde funciona desde hace siglos los ciudadanos fueron mayoritariamente analfabetos hasta hace relativamente poco tiempo. Es una excusa solo fundamentada en concepciones elitistas apartadas del sentido común de la sociedad y en la que, por lo tanto, la concepción de lo justo e injusto queda en tal caso distanciada de la comunidad.

La excusa referida a la presunta incapacidad de los legos para entender el derecho, también tiene una raíz elitista y es falsa. En primer lugar, porque pretende crear una casta de entendidos que debería conducir con exclusividad las cuestiones jurídicas, los abogados, como si fueran aspectos sagrados restringidos a los profanos...a los que están dirigidos. En segundo término, es falsa porque los jurados no se expiden sobre la aplicación del derecho, sino exclusivamente sobre criterios de reprochabilidad, culpable o no culpable, a partir del análisis de cuestiones de hecho y prueba.

El cuestionamiento relativo a la permeabilidad de los jurados a la influencia de los medios de difusión o el riesgo de que sean sometidos a presiones o sobornos parte de una premisa errónea, cual es considerar a los jurados como seres humanos diferentes a los jueces técnicos. En realidad, hay buenos y malos jueces técnicos, jueces mediáticos, influenciados por la política o los medios e inclusive jueces corruptos. Este cuestionamiento debería extenderse a los valores morales de una sociedad determinada, pero no es admisible limitarlo a los jurados, porque los jueces técnicos integran la misma sociedad que ellos. Por otra parte, la ventaja de los jurados en tales casos, es que no constituyen tribunales permanentes y no dictan sentencia pensando en las consecuencias del fallo para su futuro profesional.

Otro aspecto en el que se fundamenta la oposición al sistema es el de su costo; pero también es falso. Como el juicio por jurados es un derecho del imputado, como tal es renunciable y, por eso, no todos los casos terminan bajo esa forma de juzgamiento. En general, donde el sistema se aplica, sólo alrededor del diez por ciento de los casos con autor determinado va a juicio por jurados y la gran mayoría se soluciona por juicio abreviado, con lo que finalmente resulta mucho más barato.

El último fundamento opositor lo encontramos en la cuestión de la presunta colisión entre el derecho al doble conforme de la sentencia condenatoria, es decir el derecho al recurso para el imputado, y la falta de fundamentación del fallo de los jurados tradicionales.

Este argumento también es aparente. En primer lugar, desaparece frente al sistema de tribunales con “escabinos”, que son mixtos al estar compuestos por jurados populares y jueces técnicos y que funciona en la Provincia de Córdoba. En segundo término, porque al ser optativo para el imputado, al elegir ser juzgado por jurados desiste de la posibilidad de obtener un fallo fundamentado. Inclusive, en el caso de los jurados populares también resulta superficial porque existen opciones para el recurso aunque con diferente alcance, pues pueden cuestionarse aspectos formales.

Se podrá argumentar que sería mejor implementar un sistema de jueces técnicos, con recurso de apelación amplio a partir de los registros del debate y la posibilidad de ofrecer nuevas pruebas en la Alzada, cuestión de preferencias; pero no estamos ante esa opción, que también es discutible, frente al texto constitucional, por lo que es necesario compatibilizarlo. También, que el sistema mixto, integrado por legos y letrados, que funciona en la Provincia de Córdoba, con fundamentación del fallo mejora la situación, pero muestra deficiencias y se acerca a la inconsistencia cuando los letrados deben fundamentar por la mayoría lego un fallo en el que quedaron en minoría.

Y, como todo no se puede obtener sin caer en el absurdo o en la esquizofrenia de los sistemas, entiendo que cumple perfectamente con el derecho constitucional al doble conforme y con el mandato de que todos los juicios criminales terminen por esa vía, un sistema de jurados clásico que admita el recurso cuando el veredicto se base en errores o irregularidades del procedimiento y en caso de duda acechante.

Dentro del concepto de errores o irregularidades (primer supuesto de apelación de un *unsafe verdict*), se incluyen los casos de:

- a) instrucciones del juez erróneas o ausentes,
- b) veredictos inconsistentes,
- c) errónea admisión o exclusión de prueba
- d) defectos en la acusación,
- e) insuficiencia del caso para ser sometido a un jurado,
- f) parcialidad,
- g) indefensión e incompetencia del abogado defensor.

Tales aspectos son mayoritariamente técnicos y los relativos a la consistencia del veredicto son perfectamente verificables en el Siglo XXI, con la filmación íntegra del debate, que permite determinar si resulta razonable frente a la prueba producida y, en caso de no serlo, se podrá provocar un nuevo juicio.

Como puede verse, los referidos cuestionamientos al sistema de jurados no tienen fundamento serio y real.

El análisis de la cuestión relativa a la aceptación del sistema de jurados, sin embargo, no es sencillo, a poco que evaluemos los aspectos culturales que enfrenta, pues el paso de las formalidades propias del expediente a la modalidad adversarial importa cambiar no solo la constitución del Tribunal, sino también los modos de evaluación de la prueba y sus alcances.

En primer lugar, debe modificarse el sistema procesal de manera integral, pues aquel resulta incompatible la modalidad de jurados con la práctica de la investigación formalizada en actas y con un modo de valoración de la prueba basado en las reglas de la sana crítica, dado que el tribunal de jurados juzgará a partir de lo que ocurra en la audiencia y la decisión será tomada por la íntima convicción.

La diferencia es substancial, porque en el sistema de actas que conforman un expediente, la valoración de la prueba resulta despersonalizada dado que las declaraciones y todo tipo de exposiciones escritas carecen de gestualidad, volumen y control directo, de modo que es muy difícil evaluar directamente la veracidad de quien depone y todo ello remite a una valoración casi de suma matemática para definir si la prueba es suficiente: prueba de cargo vs. nada es igual a nada; prueba de cargo vs. versión en contrario es igual a nada; dos pruebas de cargo son prueba fehaciente. En cambio, en las audiencias orales la valoración es directa y

subjetiva y entonces la diferencia de sistemas suele llevar a soluciones diversas.

Cabe considerar, que el sistema procesal penal tiene una indudable inserción en la cultura judicial occidental, porque se vincula con los paradigmas relativos a la dignidad del individuo y su relación con el Estado, dado que el enorme poder delegado por el pueblo al Gobierno al cederle el monopolio de la fuerza encuentra uno de sus límites en las garantías procesales, que se fueron construyendo sistemáticamente a partir del iluminismo, pero comenzaron con la Magna Carta inglesa de 1215.

Al respecto, es importante destacar que el objetivo de asegurar los derechos del individuo frente al Estado - lo que necesariamente implica el derecho de defensa, el principio de determinación del hecho, el estado jurídico de inocencia, el impedimento a la doble persecución, el derecho al doble conforme y el principio de la duda en favor del imputado entre otras garantías -, cambia en el modo de protección cuando varía el sistema procesal. Por ello, cuando se plantean modificaciones importantes, inmediatamente se prenden alarmas en los operadores que, por principio, se resisten los cambios cuando se sienten cómodos con el marco de garantías alcanzado. Pero, no necesariamente la modificación de los modos procesales implica la pérdida de garantías, aún cuando el operador pueda sentirse despojado de herramientas a las que solía recurrir.

Así, para quienes nos formamos en un medio inquisitivo que demandó siglos de lucha en pos del control de los abusos del poder, control que se plasmó en las formalidades procesales, al desformalizarse la investigación aparece una sensación de vacío y descontrol, que se siente claramente cuando pasamos de un sistema procesal escrito a uno oral perdiéndose la referencia del expediente.

La forma de trabajo cambia de tal manera que las viejas prácticas dejan de tener sentido, pues de analizar la validez de actas hay que pasar a conocer el caso y a partir de allí tomar decisiones estratégicas vinculadas con las posibilidades emergentes de la prueba real reunida.

Pero, la circunstancia de que las decisiones judiciales se tomen a partir de lo transcurrido en las audiencias garantiza la inmediación, mejora las perspectivas de autenticidad de la prueba y permite un control directo de su producción. Es decir, aumenta el estándar de garantías en lugar de disminuir y esto resulta palpable a poco que pensemos como el expediente deforma la realidad, por la mencionada despersonalización de

los testigos y peritos – todos son iguales en el blanco y negro de las actas –, la necesaria delegación de funciones y las pocas posibilidades de control efectivo y directo de los actos procesales para la defensa.

Y si el paso de la escritura a la oralidad parece un salto al vacío, similar sensación de pérdida de gravedad se produce en muchos operadores judiciales cuando se menciona el paso al juicio por jurados.

Los abogados y los jueces hablan un idioma común, parecido al del resto de la sociedad pero con significados propios, y comparten una cultura profesional específica en la cual se reconocen e identifican fácilmente los ritos, los preconceptos, los silencios, las afirmaciones y las negativas. Es un mundo vedado a los profanos no iniciados en el conocimiento jurídico.

Desde esta perspectiva, pensar en que legos resolverán “los complejos casos judiciales”, dejando de lado la práctica letrada y la historia jurídica, parece una herejía, una invasión del templo. Sin embargo, la verdadera herejía para con la República consiste en llevar el conflicto de los ciudadanos al campo de los iniciados y darle otra significación, pues implica desnaturalizar el sentido del sistema judicial, que es la solución de los conflictos comunes y alejar a la gente del derecho.

La ruptura cultural que implica dejar en manos de los legos la decisión sobre la aplicación o no de una sanción al imputado es tan fuerte en nuestro medio jurídico, que de la misma manera que en el paso del sistema escrito e inquisitivo al oral adversarial, la oposición aparece por la incomprensión de los límites y alcances del sistema, al mirárselo y tratar de entenderse desde el funcionamiento de las prevenciones al abuso propias de otras modalidades procesales y con la perspectiva de evaluación del expediente.

Por ejemplo, y como señalé precedentemente, entre las cuestiones más debatidas, se encuentra el problema del control de los fundamentos del fallo y el funcionamiento del derecho al “doble conforme” para la sentencia condenatoria, por cuanto los jurados legos no dan razón de su decisión; y es interesante analizar cómo funcionan los prejuicios en nuestra materia, a partir ese tema y el juicio oral.

Ello, porque, como antes se puntualizó, el sistema oral ofrece más garantías que el escrito, pero la inmediación necesariamente deja un margen de subjetividad en quien perciba la prueba testimonial, pues las percepciones sobre la veracidad tienen ese tenor y es prácticamente

imposible volcarlas por escrito, salvo groseras inconsistencias o contradicciones. Y si bien este último aspecto parece difícil de aceptar, pensemos que en el sistema escrito el debate ocurre sobre lo volcado en actas, que son despersonalizadas y con el contenido recortado por quien escribió la declaración, de modo que la subjetividad también aparece y la discusión se centra en el acotado universo de su contenido.

Entonces, como la subjetividad es inevitable, la mejor forma de reducirla es con la directa apreciación de la prueba y, en ese marco, nos encontramos con que la apreciación de la prueba testimonial es siempre subjetiva, tanto si es un testigo único que convence o no, como cuando son más de uno en cuyo caso la convicción no es del tipo matemático que antes referí, pues, por ejemplo, se puede percibir mendacidad en la mayoría y veracidad en la minoría y la conclusión sobre los hechos derivará de tal percepción. Ello ocurre tanto con jueces técnicos como con jurados, de manera que el problema del control de logicidad del fallo tiene exactamente los mismos límites: es necesario convalidar la sensación de quien, con la facultad de juzgar, evalúa esas pruebas y toma la decisión, salvo que se puedan revisar los testimonios filmados y se advierta una manifiesta arbitrariedad.

Cabe entonces la revisión del fallo, pero con los límites de lo posible pues, vale recordarlo, el sistema judicial es solamente un método de resolución de conflictos humanos, por parte de seres humanos y sobre la base de normas creadas por seres humanos; por lo tanto, no le podemos pedir perfección de dioses.

El temor a que con el juicio por jurados no pueda cumplirse con el derecho constitucional al doble conforme resulta entonces infundado, pues tiene los mismos límites que cualquier otro modo de juzgamiento y aparece apoyado en preconceptos propios de otro sistema procesal al que, no obstante las puntualizadas deficiencias, parecen adherir los detractores del previsto en la Constitución Nacional.

El ejemplo precedente muestra como la resistencia al cambio suele sustentarse en falsas premisas, suele tener fundamento en cuestiones meramente culturales y, como dijo Ludwig Wittgenstein: “Lo que resulta arduo es captar profundamente la dificultad. Debido a que se la comprenden al ras de la superficie, sigue siendo simplemente la misma dificultad que era. Tiene que ser arrancada de raíz; y eso

implica que comencemos a pensar de una manera nueva. El cambio es tan decisivo como, por ejemplo, el que va del pensamiento alquímico al pensamiento químico. Es la nueva manera de pensar lo que resulta tan difícil de establecer. Una vez que la nueva manera de pensar ha sido establecida, los viejos problemas se desvanecen: de hecho, se vuelven difíciles de recapturar. Pues van con nuestra manera de expresarnos y, si nos vestimos con una nueva forma de expresión, los viejos problemas son descartados junto con los viejos ropajes” (*Ocasiones filosóficas*, citado por Pierre Bourdieu/Loic Waquant en *Una invitación a la Sociología reflexiva*).

El tema del juicio por jurados es, tanto por cuestiones de comodidad y necesidad de los operadores, como por aspectos culturales que generan resistencia al cambio, un tema controvertido, pero es necesario evaluarlo a partir de algunas precisiones:

- En la Ley Fundamental aparece, como requisito del sistema republicano, el juicio por jurados para las causas criminales (arts. 24 y 118). En este punto es necesario recordar que el sistema de jurados no es un mero modo procesal, sino una garantía constitucional y un modo de control de los órganos de poder por parte del pueblo.
- Hace a la estructura del Estado de Derecho el sometimiento de TODOS los ciudadanos a la ley, empezando por la Constitución Nacional. Decía Rousseau que para mantener la paz social es necesario someterse al “dulce yugo de la ley”. En lo que al tema que nos ocupa incumbe, es necesario partir de una premisa importante, que es una conclusión de lo precedentemente afirmado: No existe un derecho a la impunidad frente a la ley penal y, por lo tanto, no existe un derecho a un sistema procesal que la facilite, de modo que las garantías constitucionales encuentran su sentido solamente en evitar el abuso de poder.

- Entonces, la preferencia por un sistema de recursos fundamentado en el control de logicidad del fallo frente a las contradicciones emergentes de las pruebas formales del expediente y del juicio, para encontrar discordancias que permitan sostener una hipótesis de duda, no puede condicionar el cumplimiento de la Constitución Nacional que se sustenta en la realización de audiencias orales donde pueda esclarecerse la verdad en forma directa e inmediata.
- Es perfectamente posible cumplir con la garantía del “doble conforme” a partir de un sistema de recursos acorde con las características del juicio por jurados.
- El sistema de jurados de la Constitución Nacional ofrece, en su aspecto integral, un plexo de garantías procesales claramente superior a cualquier otro, porque desaparece la formalidad ritual y con ello la tendencia a convalidar las pruebas obtenidas de modo inquisitivo; sólo se evalúan las pruebas rendidas en el debate, lo que permite un mejor control de las partes; hay multiplicidad de jueces tamizados por el control de la selección para cada juicio y el ciudadano será juzgado a partir del sentido común brindado por las pautas culturales de la población.
- Resulta totalmente contra-sistemático pretender que jurados legos fundamenten su fallo, relativo a cuestiones de hecho y prueba, para que sea analizado en sus razones por abogados y jueces técnicos, ya que ello importaría someter el caso a evaluaciones con distinto sustento cultural, uno el de la población común y otro el originado en la formación de los letrados.

Los buenos y malos veredictos existirán con y sin jurados, mientras que los casos de excepcionalmente trascendentes tendrán cuestionamientos cualquiera sea el tipo de tribunal que intervenga, pero el modo en que los jurados se expiden en los casos comunes todos los días, significa una forma republicana y contundente de conocer por donde pasa el sentido común de la comunidad, cual es su vinculación con la ley y cómo interpreta el pueblo el modo en que sus representantes en el Congreso cumplen el mandato de legislar.

Sólo queda, entonces, que todas las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires acompañen a las provincias que ya lo implementaron (Córdoba con sus escabinos, Neuquén, Buenos Aires y Chaco) para que el sistema constitucional quede completo.